**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 461.-**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma la fracción XIX del apartado B del artículo 4; y se adiciona la fracción XX al apartado B del artículo 4, el Capítulo XX al Título Décimo Segundo que contempla los artículos 242 ter, 242 Quater, de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 4o.** …

1. …
2. …

I a la XVIII. …

1. Los establecimientos dedicados a la colocación de tatuajes, micropigmentaciones y perforaciones en personas; y
2. Las demás materias que determine esta Ley y disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO XX**

**DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA COLOCACIÓN DE TATUAJES, MICROPIGMENTACIONES Y PERFORACIONES EN PERSONAS**

**Artículo 242 ter.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

1. Tatuaje: Procedimiento por el cual se graban dibujos, figuras o marcas en la piel humana, introduciendo colorantes bajo la epidermis con agujas, punzones u otro instrumento por las punzadas previamente dispuestas;
2. Micropigmentación: Procedimiento por el cual se depositan pigmentos en áreas específicas de la piel humana, bajo la epidermis, en la capa capilar de la dermis con agujas accionadas mediante un instrumento manual o electromecánico, y
3. Perforación: Procedimiento por el cual se introduce algún objeto decorativo de material de implantación hipoalergénico en la piel o mucosa con un instrumento punzo cortante.

**Artículo 242 Quater.** Los establecimientos dedicados a realizar tatuajes, micropigmentaciones y perforaciones deberán contar con personal debidamente capacitado y especializado para la realización de sus actividades, que deberán acreditar conocimientos en primeros auxilios y dominio en técnicas de higiene y asepsia.

Se prohíbe realizar tatuajes, micropigmentaciones y perforaciones en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes, así como en locales o establecimientos que no cuenten con las autorizaciones y/o certificaciones municipales o estatales en materia de salubridad y de funcionamiento comercial.

Queda prohibido realizar tatuajes, micropigmentaciones y perforaciones a personas menores de dieciocho años de edad, así como aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales. En el caso de las acciones antes mencionadas, sólo podrá exceptuarse lo anterior cuando los menores de dieciocho años estén acompañados de uno de sus padres o tutor previa acreditación de tal carácter, o cuenten con la autorización por escrito.

Los establecimientos deberán mostrar al cliente todo el material debidamente cerrado, nuevo y esterilizado, mismo que será utilizado en cualquiera de sus procedimientos. Asimismo, deberán realizar una inspección general de toda persona que se atienda.

**T R A N S I T O R I O S**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.**

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**JAIME BUENO ZERTUCHE**

 **DIPUTADO SECRETARIO DIPUTADO SECRETARIO**

**EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA**